

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 037-2020-OS/TASTEM-S1

Lima, 06 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 201800058475 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 20 de setiembre de 2019 por Luz del Sur S.A.A.¹ (en adelante, LUZ DEL SUR), representada por la señora Carla Deniss Barrón Taboada, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2206-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 27 de agosto de 2019, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 1804-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 14 de setiembre de 2018, mediante la cual se la sancionó por el incumplimiento de los estándares de calidad del servicio comercial establecidos en el "Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario", aprobado por Resolución N° 047-2009-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), detectado en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2016.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1804-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 14 de setiembre de 2018, se sancionó a LUZ DEL SUR con una multa total de 36,02 (treinta y seis con dos centésimas) UIT, debido a que en el proceso de supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2016, se detectó el incumplimiento de algunos estándares de calidad del servicio comercial establecidos en el Procedimiento, cuyo objetivo es verificar que las empresas concesionarias cumplan de forma permanente la normativa referida a los procesos de facturación, cobranza y atención al usuario del servicio público de electricidad.



Las sanciones que comprenden la multa total anteriormente indicada se detallan en la siguiente tabla:

Indicador Incumplido	Período de Evaluación	Importe de la Sanción
DMP (Desviación del monto de los presupuestos de conexiones)	Tercer trimestre 2016	2,15
DPAT (Desviación en el plazo de atención de un nuevo suministro o modificación del existente)	Tercer trimestre 2016	6,30
	Cuarto trimestre 2016	27,57

Cabe señalar que las indicadas conductas se encuentran tipificadas como infracciones administrativas en el Título Sexto² del Procedimiento y son sancionables conforme al Anexo

¹ LUZ DEL SUR es una empresa de distribución de tipo 4 que tiene en su zona de concesión algunos distritos del sur-este de Lima.

² PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA FACTURACIÓN, COBRANZA Y ATENCIÓN AL USUARIO, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 047-2009-OS/CD.

RESOLUCIÓN N° 037-2020-OS/TASTEM-S1

N° 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, incorporado por Resolución N° 028-2006-OS/CD y modificado por Resolución N° 141-2011-OS/CD, comprendido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

2. Mediante carta del 9 de octubre de 2018, complementada con carta del 30 de octubre de 2018, LUZ DEL SUR interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1804-2018-OS/OR LIMA SUR.
3. Por Resolución N° 2206-2019-OS/OR LIMA SUR del 27 de agosto de 2019, la Oficina Regional Lima Sur resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1804-2018-OS/OR LIMA SUR, declarándolo fundado en parte y revocando los artículos 1°, 2° y 3° de esta última resolución, modificando los montos de las multas impuestas, las mismas que quedaron como se indica a continuación:

Indicador incumplido	Periodo de evaluación	Importe de la sanción impuesta por Resolución N° 1804-2018-OS/OR LIMA SUR	Importe de la sanción impuesta por Resolución N° 2206-2019-OS/OR LIMA SUR
DMP (Desviación del monto de los presupuestos de conexiones)	Tercer trimestre 2016	2,15	2,12
DPAT (Desviación en el plazo de atención de un nuevo suministro o modificación del existente)	Tercer trimestre 2016	6,30	6,22
	Cuarto trimestre 2016	27,57	26,66
Total		36,02	35,00

4. Con escrito del 20 de setiembre de 2019, LUZ DEL SUR interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2206-2019-OS/OR LIMA SUR, solicitando declarar la nulidad de la resolución apelada y ordenar su archivo, en atención a los siguientes argumentos:
 - a) El presente procedimiento versa sobre los mismos hechos por los que se inició previamente un procedimiento sancionador que culminó con su archivo por caducidad (Exp. 201600118277).

En tal sentido, en base a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG se decidió reabrir el procedimiento, sin considerar que de una lectura atenta y constitucional de dicha norma se aprecia que esta no obliga a reiniciarlo sino únicamente a evaluar la situación, evaluación que deberá analizar la posible transgresión del Principio

**"VI. TÍTULO SEXTO
SANCIONES Y MULTAS**

Constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicables a la Concesionaria, los siguientes hechos:
(...)

- Incumplir con los indicadores establecidos en los títulos III, IV y V del presente procedimiento.

Dichas infracciones según sea el caso, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD, o de acuerdo a la Resolución N° 028-2006-OS/CD que incorporó el Anexo N° 8 a la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, o las que las sustituyan o complementen."

RESOLUCIÓN N° 037-2020-OS/TASTEM-S1

del Non Bis In Idem regulado en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, así como lo dispuesto por el artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de sanción).

Añade que lo indicado anteriormente ha sido ampliamente desarrollado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, entre ellas, la recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, referida a la doble configuración sustantiva y procesal del Non Bis In Idem.

Reiniciar un procedimiento sancionador que en su momento fue archivado por caducidad implica una violación a la prohibición de iniciar dos procedimientos sucesivos por los mismos hechos, lo que se sustenta en la naturaleza de la caducidad que a su vez se fundamenta en los principios de seguridad jurídica y eficacia y constituye un límite a la potestad sancionadora, por lo que permitir la reapertura de procedimientos caducos implicaría negar dicho límite.

Refiere citas doctrinarias respecto a la caducidad como garantía del ciudadano para evitar la carga de reproducir todo el procedimiento (Santamaría Pastor, Juan Alfonso), principio del Non Bis In Idem procesal (López Ramón, Fernando y Domenech Pascual, Gabriel).

Finaliza señalando que al haber vulnerado el Principio del Non bis In Idem, la resolución impugnada ha incurrido en la causal de nulidad recogida en el TUO de la LPAG referida a la contravención a la Ley.

- b) La resolución apelada ha vulnerado el debido procedimiento pues no se pronunció respecto a lo argumentado sobre la contravención al principio del Non Bis In Idem.
- c) En relación al incumplimiento del indicador DMP, LUZ DEL SUR señala que según la imputación se habría cobrado bajo el concepto de “viaje indebido” el monto de S/ 42.37, el mismo que responde a conceptos generados por la conducta de los usuarios en la atención de nuevos suministros y modificación de los existentes.

De esta forma la presunta desviación tiene su origen en la valoración de “indebido” que ha tomado como criterio la GART, considerando los costos en que incurre LUZ DEL SUR cuando los usuarios afectan la eficiencia del sistema y generan situaciones que no se encuentran contempladas en la tarifa, como incumplimiento de normas técnicas para la instalación o conexión, lo que no resulta razonable; más aún teniendo en cuenta la serie de acciones de la empresa para comunicar y publicitar las normas y requerimientos técnicos que los usuarios deben cumplir; además de cumplir con informar el presupuesto y detalle del cobro por este concepto.

En tal sentido, el citado cobro no es unilateral ni indebido y no debería incluirse como parte del indicador DMP y, como consecuencia de ello, no se habría superado la tolerancia del indicador. Sin embargo, se incluyeron tales montos, incurriendo en una vulneración

RESOLUCIÓN N° 037-2020-OS/TASTEM-S1

flagrante al principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Al respecto, cita al profesor Tomás Cano, quien refiere que la garantía de tipicidad también se dirige a los órganos encargados de aplicar la norma sancionadora, impidiéndoles sancionar fuera de los casos y límites establecidos en la propia norma. Añade que la sentencia de casación N° 13233-2014-LIMA del 17 de mayo de 2016, emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, señala que la autoridad administrativa se encuentra obligada al momento de determinar la infracción a realizar la subsunción de la conducta en los elementos del tipo predeterminado por ley previamente, garantizando el principio de tipicidad y responsabilidad.

Finaliza indicando que la resolución impugnada se limitó a reiterar que el cobro efectuado por LUZ DEL SUR es unilateral, sin haber analizado la totalidad de sus argumentos infringiendo el debido procedimiento, en particular, la garantía a la debida motivación.

- d) Respecto al incumplimiento del indicador DMP, señala haber acreditado en su recurso de reconsideración la remisión de los presupuestos; sin embargo, se desestimaron los medios probatorios presentados bajo el argumento de no haberse acreditado la recepción con el cargo respectivo.

Sobre el particular, afirma que en los casos de los ítems 103, 127, 59 y 44, las solicitudes fueron atendidas dentro de los plazos normados, conforme se aprecia de las capturas de pantalla que adjunta; no obstante, la información presentada no ha sido valorada, transgrediéndose de este modo el principio de verdad material.

- e) Se han transgredido los principios de verdad material y presunción de veracidad, pues no se ha realizado una valoración racional de las pruebas justificando porque los elementos de juicio aportados no le permitieron deducir la diligencia de LUZ DEL SUR.
- f) Se ha transgredido el principio de debido procedimiento pues la resolución apelada adolece de motivación aparente por lo que corresponde declarar su nulidad y disponer su archivo.
- g) Solicita se le conceda el uso de la palabra.

5. Mediante Memorandum N° 159-2019-OS/OR LIMA SUR, recibido el 9 de enero de 2020, la Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin remitió al TASTEM el recurso de apelación, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
6. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por LUZ DEL SUR en su recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera necesario señalar que, según se desprende del Informe de Supervisión N° 087PJ/2015-2017-03-01-4, se efectuó una supervisión a LUZ DEL SUR (en campo y en gabinete), bajo los alcances del Procedimiento, determinándose que dicha

RESOLUCIÓN N° 037-2020-OS/TASTEM-S1

concesionaria incumplió algunos indicadores de gestión comercial establecidos en el Procedimiento durante el segundo semestre de 2016.

Posteriormente, mediante Oficio N° 1087-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 10 de abril de 2018, se notificó a LUZ DEL SUR el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo verificado en la supervisión referida en el párrafo anterior.

Cabe señalar que el inciso 4) del numeral 241.2 del artículo 241³ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que las autoridades competentes, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, tienen el deber de entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la LPAG, el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente⁴.

Además, de conformidad con el numeral 5) del artículo 242° del TUO de la LPAG, son derechos de los administrados fiscalizados, presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización⁵.



³ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 241°.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otros, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

- 1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.*
- 2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.*
- 3. Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.*
- 4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.*
- 5. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.*
- 6. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto."*

⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente (...)"

⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 242.- Son derechos de los administrados

Son derechos de los administrados fiscalizados:

(...)

5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización."

RESOLUCIÓN Nº 037-2020-OS/TASTEM-S1

Adicionalmente, según el numeral 245.1 del artículo 245° del TUO de la LPAG, las actuaciones de fiscalización podrán concluir en: i) la certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado; ii) la recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado; iii) la advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas; iv) la recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan; v) la adopción de medidas correctivas y vi) otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

Debe resaltarse que el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, el citado decreto legislativo incorporó en el Título IV de la Ley N° 27444 el Capítulo I-A, denominado "La Actividad Administrativa de Fiscalización", que recogió las disposiciones que han sido expuestas en los párrafos precedentes, las cuales actualmente se encuentran compiladas en el TUO de la LPAG.

Es también oportuno mencionar que, hasta antes de la expedición del Decreto Legislativo N° 1272, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se ha venido notificado regularmente a los agentes supervisados los informes de supervisión, que son los documentos elaborados por la empresa supervisora o por Osinergmin, en los que constan los resultados de las distintas acciones de supervisión (de campo y/o de gabinete) realizadas por este organismo.

Además, luego de la expedición del Decreto Legislativo N° 1272, también se ha estado notificando a los agentes supervisados los referidos informes de supervisión antes de disponerse el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo para que presenten sus descargos, como ha ocurrido en el caso de los siguientes expedientes, que se mencionan a manera de ilustración:

N° EXPEDIENTE	CONCESIONARIA	PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN	INFRACCIÓN	FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME DE SUPERVISIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE SUPERVISIÓN A LA CONCESIONARIA
201700017352	Consorcio Eléctrico del Villacuri S.A.C. (Coelvisac)	Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación	No haber cumplido con la cuota de implementación del esquema de rechazo automático de carga por mínima frecuencia correspondiente al periodo 2017.	20/03/2017	10/04/2017
201700057386	Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. (Electro Ucayali)	Supervisión de la Calidad de Atención Telefónica de Empresas de Distribución Eléctrica	Transgredir los indicadores ATNA e ICAT en el segundo semestre de 2016.	11/04/2017	20/04/2017

RESOLUCIÓN N° 037-2020-OS/TASTEM-S1

201700013323	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (Electro Oriente)	Supervisión de Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública	Incumplimiento de meta anual de subsanación de deficiencias en media tensión del año 2016.	15/06/2017	28/06/2017
201700013384	Empresa de Servicios de Electricidad de Tocache S.A. (Electro Tocache)	Supervisión de Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública	Incumplimiento de meta anual de subsanación de deficiencias en instalaciones de baja tensión y conexiones eléctricas del año 2016.	15/06/2017	28/06/2017



Al respecto, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶ dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Por tanto, debe ponerse a conocimiento previo de los administrados los hechos constatados.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la LPAG⁷ prevé como causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la ley.



De los actuados se advierte que previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el Informe de Supervisión N° 087PJ/2015-2017-03-01-4, que contiene los resultados de los hechos constatados en el marco de la supervisión realizada a LUZ DEL SUR bajo los alcances del Procedimiento, correspondiente al segundo semestre de 2016, no fue puesto en conocimiento de dicha concesionaria luego de finalizada la supervisión, conforme lo establecen el inciso 4) del numeral 241.2 del artículo 241° y el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la LPAG.

En efecto, en lo que concierne a los indicadores DMP y DPAT, cuyo incumplimiento fue materia de sanción a través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2206-2019-OS/OR LIMA SUR, cabe señalar que en los documentos denominados "Acta de Inspección", levantadas durante las acciones de supervisión, solo se consignó lo siguiente en el rubro "Descripción":

⁶ "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas."

⁷ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 10°. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 037-2020-OS/TASTEM-S1

- Acta de Inspección N° 13-P047-IIS-16/LDS del 21 de noviembre de 2016: *“Se regulariza la entrega del día 15.11.2016 de 149 copias de expedientes de nuevos suministros o modificación de existentes, correspondientes al tercer trimestre 2016”*
- Acta de Inspección N° 18-P047-IIS-16/LDS del 8 de febrero de 2017: *“En la fecha se recepcionaron 149 copias de expediente de nuevos suministros o modificación de existentes, correspondientes al IV trimestre 2016.”*

De lo anterior, se advierte que en los documentos denominados *“Acta de Inspección N° 13-P047-IIS-16/LDS”* y *“Acta de Inspección N° 18-P047-IIS-16/LDS”* solo se dejó constancia de la recepción de los expedientes que serían evaluados a efectos de determinar si la concesionaria cumplió o no con los indicadores establecidos en el Procedimiento. En dichos documentos no se detallaron los hechos constatados durante las acciones de supervisión que conllevaron a que el supervisor de Osinergmin concluyera que LUZ DEL SUR incumplió los indicadores DMP y DPAT en el segundo semestre de 2016, pues ello recién fue determinado y sustentado en el Informe de Supervisión N° 087PJ/2015-2017-03-01-4.

Al respecto, obra como Anexo N° 5 al Informe de Supervisión bajo comentario, la evaluación de los indicadores DMP y DPAT en el segundo semestre de 2016. En el citado anexo, constan las copias de los expedientes de nuevos suministros o modificación de existentes respecto de los cuales se detectaron observaciones durante las acciones de supervisión en gabinete, los que a su vez contienen las solicitudes de suministros, los presupuestos de suministros y las boletas de pago por concepto de *“viaje indebido”* giradas por la concesionaria; documentos que luego de ser analizados por el supervisor de Osinergmin, lo llevaron a concluir que la concesionaria realizó el cobro de montos no considerados en el presupuesto de instalación y/o modificación de suministros (viaje indebido) y que no cumplió con el plazo para la atención de las solicitudes de suministros (nuevos o modificaciones de existentes) presentadas por los usuarios, por lo que se incumplieron los indicadores DMP y DPAT en el segundo semestre de 2016.

Por consiguiente, los documentos denominados *“Acta de Inspección N° 13-P047-IIS-16/LDS”* y *“Acta de Inspección N° 18-P047-IIS-16/LDS”* no constituyen el acta de fiscalización a que se refiere el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la LPAG, siendo que los documentos que cumplen con tales características son los contenidos en el Anexo N° 5 al Informe de Supervisión N° 087PJ/2015-2017-03-01-4, los mismos que no fueron puestos en conocimiento de LUZ DEL SUR antes del inicio del presente procedimiento sancionador.

Cabe indicar que mediante Acuerdo de Sala Plena del TASTEM del 22 de julio de 2019, se aprobó por unanimidad el siguiente criterio resolutivo:

“Corresponde declarar la nulidad, a pedido de parte o de oficio, en aquellos casos en los que se advierta que, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no se haya puesto en conocimiento del agente supervisado el acta de supervisión o el documento que haga sus veces, que contienen los resultados de la supervisión realizada”.

De esta forma, considerando que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en contravención al Principio de Legalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral

RESOLUCIÓN N° 037-2020-OS/TASTEM-S1

11.2 del artículo 11^o del TUO de la LPAG, corresponde a este superior jerárquico declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2206-2019-OS/OR LIMA SUR del 27 de agosto de 2019, la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1804-2018-OS/OR LIMA SUR del 14 de setiembre de 2018 y del presente procedimiento administrativo sancionador; disponer su archivo en estos extremos y dejar sin efecto las multas impuestas a LUZ DEL SUR, que han sido detalladas en el numeral 1) de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno precisar que en caso las infracciones imputadas a LUZ DEL SUR no hubieran prescrito, el órgano competente deberá evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la concesionaria, entre las demás opciones de conclusión de la actividad de fiscalización previstas en el mencionado numeral 245.1 del artículo 245° del TUO de la LPAG, debiendo tener en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución sobre la entrega de la copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección (en campo y/o de gabinete).

Asimismo, cabe señalar que de conformidad con los numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13^o del TUO de la LPAG, la nulidad declarada por este Órgano Colegiado no afecta en modo alguno la supervisión realizada a LUZ DEL SUR bajo los alcances del Procedimiento, correspondiente al segundo semestre de 2016, cuyos resultados constan en el mencionado Informe de Supervisión N° 087PJ/2015-2017-03-01-4, los cuales pueden ser utilizados por el órgano de primera instancia en caso decida iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, según lo establecen expresamente los indicados artículos del TUO de la LPAG.

7. Atendiendo a lo resuelto en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por LUZ DEL SUR en su recurso de apelación del 20 de setiembre de 2019, señalados en los literales a) al f) del numeral 4) de la presente resolución. En idéntico sentido, carece de objeto conceder el informe oral solicitado al que se ha hecho mención en el literal g) del numeral 4).
8. En virtud de los fundamentos anteriormente expuestos, las sanciones de multa impuestas a LUZ DEL SUR quedan conforme se indica en el siguiente cuadro:

⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 11°. - Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratare de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 13°. - Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

(...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio."

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 037-2020-OS/TASTEM-S1

Indicador incumplido	Período de evaluación	Importe de la sanción impuesta por Resolución N° 3055-2019-OS/OR PIURA	Importe de la sanción luego del pronunciamiento del TASTEM
DMP (Desviación del monto de los presupuestos de conexiones)	Tercer trimestre	2.12	0.00
DPAT (Desviación en los plazos de atención de un nuevo suministro o modificación del existente)	Tercer trimestre	6.22	0.00
DPAT (Desviación en los plazos de atención de un nuevo suministro o modificación del existente)	Cuarto trimestre	26.66	0.00
Total		35.00	0.00

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2206-2019-OS/OR LIMA SUR del 27 de agosto de 2019, la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1804-2018-OS/OR LIMA SUR del 14 de setiembre de 2018 y del presente procedimiento administrativo y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** las sanciones de multa impuestas a Luz del Sur S.A.A. por haber incumplido el estándar del indicador DMP en el tercer trimestre de 2016 y el indicador DPAT en el tercer y cuarto trimestre de 2016, y disponer el **ARCHIVO** del procedimiento.

Artículo 2º.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE